

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 143 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 13 SET. 2021

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE CÉSAR ABANTO ROSALES** con DNI N° 32904169, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00020038-2021 de fecha 31.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 0853-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021, que declaró infundada la solicitud presentada mediante el escrito con Registro N° 00073339-2020.
- (ii) El expediente N° 4172-2008-PRODUCE/DIGSECOVI.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 0853-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup>, de fecha 15.03.2021, se declaró infundada la solicitud presentada mediante el escrito con Registro N° 00073339-2020.
- 1.2 A través del escrito con Registro N°00020038-2021, de fecha 31.03.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0853-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021.
- 1.3 Por medio del Oficio N° 00000072-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.07.2021<sup>2</sup>, se emplazó al recurrente con la finalidad que subsane el recurso de apelación presentado, por adolecer de defecto que ameritaba la corrección, toda vez que del numeral 3 se trasladaba al numeral 7, omitiéndose los numerales intermedios. En ese sentido, se le otorgó el plazo de dos (02) días hábiles para que realice la subsanación correspondiente, conforme a lo dispuesto por el numeral 136.5 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

### II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

<sup>1</sup> Notificada el 19.03.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1466-2021-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 68 del expediente.

<sup>2</sup> Notificado el 27.07.2021, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 000603, obrante a fojas 75 del expediente.

Determinar si el recurso de apelación interpuesto por el recurrente reúne los requisitos de procedibilidad y de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### III. NORMAS GENERALES

- 3.1.1 El artículo 120° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley.
- 3.1.2 Al respecto, el inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener, entre otros, lo siguiente: ***“La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.”*** (El resaltado es nuestro)
- 3.1.3 Del mismo modo, el artículo 221° del TUO de la LPAG, precisa respecto al recurso de apelación que ***“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”*** (El resaltado es nuestro)
- 3.1.4 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.5 El artículo 359° del TUO del Código Procesal Civil, establece que: *“el incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada. (...)”*.

### IV. ANÁLISIS

- 4.1 **Respecto a la tramitación del recurso de apelación presentado por la recurrente**
- 4.1.1 En el presente caso, se observa que a través del Escrito N° Registro N° 00020038-2021 de fecha 31.03.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0853-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021; sin embargo, se advirtió que del numeral 3 de dicho escrito se trasladaba al numeral 7, omitiéndose los numerales intermedios; por tanto se estaría incumpliendo con el requisito de presentación dispuesto en el inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, al no señalar la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 4.1.2 En atención a ello, con el fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento, a través del Oficio N° 00000072-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.07.2021, se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles, a efectos que subsane el error advertido en su escrito de apelación, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.
- 4.1.3 De la revisión del Sistema de Trámite Documentario (SITRADO) del Ministerio de la Producción, se verifica que a la fecha, el recurrente no ha presentado escrito alguno subsanando la omisión advertida.

- 4.1.4 En tal sentido, es preciso señalar que uno de los requisitos que debe contener un Recurso de Apelación para que proceda es lo establecido en el inciso 2 del artículo 124 del TUO de la LPAG, por cuanto éste debe indicar la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 4.1.5 En ese orden de ideas, el artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo.
- 4.1.6 Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto al artículo 221°, señala que: “*La administración pública tiene el deber de recibir el recurso aun cuando falte este requisito formal, con cargo a subsanarlo.*”<sup>3</sup>. En esa línea, el jurista Monroy sostiene que, “*concluida la etapa de subsanación sin que ésta se haya producido corresponderá, naturalmente, una declaración de improcedencia*”<sup>4</sup>.
- 4.1.7 Teniendo en consideración lo expuesto anteriormente, este Consejo considera que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, no cumple con el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 124° y el artículo 221° del TUO de la LPAG, pese a habersele otorgado el plazo para que subsane el defecto advertido.
- 4.1.8 En tal sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución impugnada por los fundamentos expuestos precedentemente.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 25-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 09.09.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

---

<sup>3</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, Décimo Segunda Edición, Año 2017, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, pág. 218.

<sup>4</sup> Admisibilidad, Procedencia y Fundabilidad en el Ordenamiento Procesal Civil Peruano, Juan José Monroy Palacios. Revista Oficial del Poder Judicial 1/1 2007. Página 306.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE CÉSAR ABANTO ROSALES** contra la Resolución Directoral N° 0853-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones